

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, VEINTITRES (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (POR SUMA DE DINERO).
(REPOSICION DE AUTO).
RADICADO: 2020-00118-00.
ACCIONANTE: CONSTRUIMOS EV – SAS.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE ARAUCA, EMSERPA
EICE ESP, y EMAAR SA ESP

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA – EMAAR S.A. E.S.P., contra el auto proferido el 6 DE MAYO de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

I. ANTECEDENTES.

1.- FUNDAMENTO DEL RECURSO.

Indicó el apoderado de la parte demandada que la obligación que se pretende cobrar mediante la constitución de título ejecutivo compuesto, no es clara, como quiera que en el documento denominado "*ACTA DE LIQUIDACIÓN – CONTRATO DE OBRA EA-010-2014*", página 2º, manifiesta que el saldo a financiar es de \$2.180.893.417,83, sin embargo, en el mismo documento, pagina 8º, quedó consignado: "*que igualmente el contratista presentó las facturas CEV 043 Y CEV 044, las cuales hacen ascender a \$2.316.181.056,00*", no obstante, en el hecho 10 de la demanda, se indicó que dichas facturas ya fueron pagadas. Circunstancias que a su criterio no dan claridad en cuanto la obligación y por ende no cumple con los requisitos del título ejecutivo.

Seguidamente manifestó que os documentos aportados para la constitución del título ejecutivo complejo, no cumplen con los requisitos establecidos, como quiera que carecen de claridad, y en consecuencia no podrían considerarse título ejecutivo.

Aseguró que el ejecutante estaba en la obligación de presentar las respectivas facturas de cobro de la obligación, de conformidad con la ejecución contractual, por lo que consideró que el no aportar la totalidad de dichas facturas, evidenciaba la mala fe por parte del demandante, máxime, cuando sabía que las facturas presentadas fueron pagadas.

Finalmente argumentó la ausencia de valoración integral de los documentos aportados para constituir título valor, al advertir que no se

realizó un análisis y correspondiente valoración de los documentos aportados para constituir un título valor por parte del operador judicial, toda vez que se denota la ausencia de otros elementos como lo son las facturas cambiarias que permiten constar el cumplimiento y la entrega del bien o servicio que pretende cobrar el acreedor.

Pues a su criterio las facturas de venta No. CEV – 043 por valor de \$ 91.253.466 y factura de venta No. CEV – 044 por valor de \$ 44.034.172, las cuales no guardan proporcionalidad respecto de la pretensión requerida por el demandante, reiterando que las mismas ya fueron canceladas por su prohijado.

Seguidamente refirió que según la doctrina desarrollada en cuanto al título ejecutivo contractual el contratista debe acompañar a la demanda con los siguientes documentos: 4) las actas parciales de obra, facturas, cuentas de cobro.

Finalmente, advirtió falte de competencia de este Despacho, para dirigir el presente proceso, como quiera que la parte demandante está constituida por dos entidades públicas (EMSERPA E.I.C.E. E.S.P. y el MUNICIPIO DE ARAUCA).

1.1.- TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Del recurso de reposición presentado por la recurrente, se corrió traslado a la parte demandante, al tenor del artículo 110 del C.G.P.1, término que se pronuncio la contraparte.

II. CONSIDERACIONES.

Analizadas las premisas fácticas expuestas por el recurrente, observa el Despacho que el profesional resalta que el título ejecutado no contiene una obligación clara, expresa y exigible de conformidad al artículo 422 del Código General del Proceso, en razón a que la parte ejecutante omitió allegar todas las facturas necesarias para acreditar el capital adeudado y generar claridad en cuanto a ese aspecto.

Al respecto, memórese que de conformidad al artículo 422 del Código General del Proceso, podrán exigirse ejecutivamente las obligaciones que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, siempre que cumpla con las características de ser expresas, claras y exigibles.

Frente a lo manifestado, la doctrina ha expresado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, es decir, esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Faltaré este requisito cuando se pretenda deducir la obligación con razonamiento lógico jurídico, considerándola una consecuencia implícita

o una interpretación personal indirecta. Por otra parte, es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuera el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), que de su lectura no quede duda respecto a su existencia y sus características. Y finalmente, es exigible cuando su cumplimiento debía realizarse dentro de un término ya vencido.

Así mismo, se debe de aclarar que el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor (letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o puede ser complejo, cuando se encuentre integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Esto, en el entendido de que la obligación contenida en los documentos que lo conforman, debe ser expresa, clara y exigible.

En el caso que nos ocupa, la obligación que se reclama está contenida en el acta de liquidación contrato de obra civil No. EA-010-2014. Por lo que necesario resulta precisar que para este Despacho y según la jurisprudencia aplicable al caso, el acta de liquidación bilateral del contrato prestará mérito ejecutivo cuando en ella consten obligaciones claras, expresas y exigibles en favor de cualquiera de las partes.

Igualmente, se aclara que cuando el contrato ya ha sido liquidado, la existencia de las obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de alguno de los contratantes se acredita fundamentalmente con el acto de liquidación, como quiera que es el documento mediante el cual se hace el balance final de cuentas, por lo que le asiste razón al no recurrente que se trata de especulaciones sin haber soporte alguno de pago.

En este caso, la obligación contenida en el acta de liquidación bilateral del contrato de obra civil No. EA-010-2014 **es expresa**, pues aparece como manifiesto un saldo en favor del contratista de \$ 2.316.181.056,00. **Es clara**, pues el valor debido se encuentra discriminado y soportado en el valor total de las obras ejecutadas en el nuevo relleno sanitario las garzas de la ciudad de Arauca-Arauca, **es exigible** porque, como se anotó en el auto recurrido, puede demandarse el cumplimiento de la misma por cuanto el plazo al cual estaba sometida dicha obligación plasmada en el acta de liquidación, ya feneció.

Ahora bien, frente a los argumentos esgrimidos por el extremo demandado referentes a la totalización del capital adeudado, se advierte que dichas argumentación no tienen vocación de prosperidad pues el recurso de reposición contra el mandamiento de pago conforme al artículo 430 del Código General del Proceso solo podrá cuestionar los requisitos formales del título, situación diferente al reproche planteado por el aquí impugnante, el cual, claramente es un debate de carácter sustancial, que deberá ser rebatido mediante los trámites procesales pertinentes, a través

de excepciones de mérito y resuelto en su oportunidad mediante sentencia meritoria.

Igual suerte correrá la alegación relativa a la falta de competencia, de que aquí hay dos entidades como es EMSERPA Y EL MUNICIPIO DE ARAUCA, ignorando la decisión del HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA, mediante decisión de fecha 21/07/2020 en el cual ratifica la competencia en este estrado judicial maxime que en el mandamiento de pago solamente se libró mandamiento de pago en contra de EMAAR E.S.P y no de las dos entidades que endilga, por lo tanto se niega su excepción previa presentada mediante recurso, ya que se trata de un proceder dilatorio.

Igualmente entenderá notificado personalmente al ejecutado el día 14 de mayo del año 2021 a las cinco de la tarde, debido a que la notificación se hizo de manera física al correo interapidisimo que los recibió el día 12/05/2021. Los anteriores que se envió al correo de electrónico no tiene validez debido a que el ejecutante no anexo la certificación de entrega o acuse de recibido de la notificación. Respecto a la entrega en secretaria del ejecutado dicha forma de notificación personal no esta contemplada en el articulo 8 del decreto 806 del año 2020¹ sino para la notificación mediante aviso de acuerdo a los articulo 291 y 292 del CGP, por lo que el termino de ejecutoria iniciaba el día 18/05/2021 a las ocho de la mañana y venció el día 21/05/2021, presentando el día 18/05/2021 por lo que no le asiste razón al ejecutante de que el recurso es extemporaneo.

En este orden de ideas, procederá el Despacho a confirmar la decisión que se tomó mediante proveído del 6 de mayo de 2021.

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 6 de MAYO de 2021, por medio del cual, en vía de recurso de reposición, se libró mandamiento de pago solicitado dentro del presente asunto.

¹ Artículo 6. Demanda... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el **envío de la providencia respectiva como mensaje de datos** a la dirección electrónica o **sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

SEGUNDO: TENER por notificado personalmente al ejecutado conforme el artículo 8 del decreto 806 del año 2020, la cual se entendió surtida el día 14/05/2021, en los términos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: NEGAR la falta de competencia impetrada por el recurrente en los términos expuestos en la parte motiva.

CUARTO: CORRER el término de diez días para que el ejecutado presente si lo desea excepciones de mérito, debido a que no ha renunciado a dicho término expresamente en el memorial de contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ**

A.I. no. 228

*Revisó: Kelly Ayarith Rincon
Proyectó: Judith Garcés*

Firmado Por:

JAIME POVEDA ORTIGOZA

JUEZ

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARAUCA-
ARAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e48c51092bef5ffe3f8579ce04fe4817a0110de775f30a39c545
dcdbcdfdc34**

Documento generado en 23/07/2021 07:53:48 PM

PROCESO: EJECUTIVO.
(REPOSICION DE AUTO).
RADICADO: 2020-00118.
ACCIONANTE: CONSTRUIMOS EV-SAS.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE ARAUCA Y OTROS.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>